

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 85 2017 649

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde solicita se corrija el despacho comisorio No. 4025, el cual debe ser dirigido al Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 26 de junio de 2019, se decretó el secuestro del vehículo de placas UEY – 766, por lo que el Despacho ordenará actualizar el despacho comisorio ordenado en el citado auto, comisionando al Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca, para la realización de la diligencia de secuestro. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto de 26 de junio de 2019 (fl. 36 C-2), téngase en cuenta que el vehículo de placas UEY – 766 se encuentra en el parqueadero ubicado en la vereda Sauzalito en Funza Cundinamarca.

Para la diligencia se comisiona al **Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro. **Líbrese despacho comisorio.**

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 4025.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 07 2017 1761

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ASTRID CASTAÑEDA CORTES, donde solicita información de vehículos que se encuentre a nombre de ELIZABETH RODRIGUEZ LA VERDE.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 29 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por la memorialista acorde con el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por la memorialista, dado que, el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 51 2018 - 200

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. GLADIS ALCIRA PEREZ CIFUENTES, donde solicita se repita y se le entregue el oficio No. 19/4191 del 28 de octubre de 2019, con base en la facultad prevista del inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Si bien es cierto que el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, indica que *"en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"* no es menos cierto que el presente proceso no se encuentra terminado; además con auto anterior se le informó que el oficio solicitado fue retirado por la parte interesada el 6 de noviembre de 2019, el cual se publicará en el micrositio web del Juzgado el folio 40 del C-2; razón por la cual el Despacho denegará entregar el oficio No. 19/4191. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la solicitud hecha por la memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 07 pc 2018 - 0008

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MARIA CARLOTA SAENZ CALDAS, donde solicita se realice el oficio de embargo.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 22 de abril de 2020, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado, por lo que el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al referido auto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE a la Oficina de Ejecución para que elabore el oficio ordenado en auto del 22 de abril de 2020 (fl. 22 C-2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 04 2018 - 1221

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, donde solicita embargo y retención de los dineros que posee el demandado por cualquier concepto o a cualquier título en las diferentes entidades bancarias, también solicita el embargo de salarios, honorarios u otras bonificaciones sociales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y por ser procedente se accederá al embargo de los dineros.

Respecto al embargo de salarios, honorarios u bonificaciones, el Despacho denegará dicha solicitud, dado que, no se indicó la entidad de trabajo del demandado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga el demandado, EDGAR ROBERTO RAMIREZ MEDINA, con C.C. 19.331.375, por cualquier concepto o a cualquier título en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud (fl. 28 C-2). Límite de la medida \$

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

2.- DENIÉGUESE la solicitud de embargo, dado que, no indicó el nombre del empleador del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 44 2018 - 670

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, donde solicita se elaboren y entreguen los títulos judiciales.

Como quiera que mediante oficio No. O-0221-638 se ordenó oficiar al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, para que realizará la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución, el Despacho requerirá a dicho Juzgado para que informe el trámite dado al citado oficio; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. O-0221-638 del 8 de febrero de 2021, en el cual se ordenó la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se obtenga respuesta positiva por parte del Juzgado de origen, procederá la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento al numeral 2º del auto del 18 de diciembre de 2020 (fl. 57 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 44 2018 - 670

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, donde solicita se requiera al pagador de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que dé cumplimiento al oficio No. 1726 del 10 de junio de 2019.

Como quiera que, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo indica:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas...*"; y dado que, el acreedor del presente proceso es una Cooperativa, el Despacho accederá a requerir al pagador de la Caja General de la Policía para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1726. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1726 del 10 de junio de 2019, en el cual se decretó el embargo y retención del 35% del salario de la demandada LINA MARIA HERRERA ZAPATA. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2016 - 605

Al Despacho el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en donde manifiesta que respecto del auto del 27 de enero el 2022, no aplica el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., como quiera que la información requerida goza de reserva de protección de datos y de forma particular no podría brindar esos datos al suscrito y por consiguiente amerita orden judicial, por lo que reitera la solicitud de oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS para que informe los datos del empleador del demandado.

El decreto de las medidas cautelares recae sobre determinados bienes que el ejecutante denuncia como propiedad del demandado, de lo contrario se convertiría en un asunto aleatorio, y la indeterminación de la petición de medida cautelar de la parte actora, contradice la obligación de precisar, concretar y delimitar los bienes sobre los cuales deben recaer las medidas cautelares y el lugar donde se encuentran. No es función del Despacho, definir que bienes tiene el demandado para pagar la obligación, sino que esa carga corresponde a la parte interesada, de lo contrario el Juzgado estaría remplazando e implementado una etapa probatoria adicional, sin ningún sustento legal. Además de todo lo anterior el memorialista no acreditó que haya solicitado dicha información a la entidad anteriormente mencionada, por lo que el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial del demandado, en virtud del artículo 83 del Código General el Proceso, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, y demás manifestado en la parte motiva del presente auto.

Se le dio cumplimiento a los artículos 78 y 83 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2017 - 649

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, donde solicita se oficie al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA "FOSYGA" para que suministre información del empleador del demandado.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tengan los demandados es de resorte del memorialista, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, el Despacho denegará oficiar a la entidad mencionada, acorde con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 30 2011 - 1396

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MARIA DEL PILAR RAMIREZ AFRICANO, donde solicita se actualice el oficio No. 26218 del 4 de noviembre de 2020, toda vez, que la afectación familiar que posee el inmueble ya está elevado a escritura pública. De otra parte, el apoderado de la demandada Dr. CAMILO ENRIQUE PICO PICO, manifiesta que aporta copia del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (1999-3478), con el fin de que el Despacho se abstenga de entregar el oficio para que el apartamento de sus poderdantes sea embargado; así mismo, anexa copias de algunas actas del conjunto y copias de petición para que la asamblea general.

Si bien es cierto la parte actora manifestó que allegaría la cancelación de la afectación familiar del inmueble con folio de matrícula 50N-1050596 a la Oficina de Instrumentos Públicos no es menos cierto que sin dicha anulación no podrá ser inscrita la medida de embargo, por lo que el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución para que elabore nuevamente el oficio ordenado en auto del 2 de octubre de 2020 (fl. 108 C-2).

Los documentos allegados por la parte demandada se agregarán al expediente acorde con el artículo 109 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ELABÓRESE nuevo oficio que viene ordenado en auto del 2 de octubre de 2020 (fl. 108 C-2), acorde con el artículo 43 del Código General el Proceso.

2.- AGRÉGUENSE al expediente los documentos acreditados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 18 2019 - 0441

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor, HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, quien actúa como secuestre, el cual manifiesta que renuncia al cargo por no hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Como quiera que el memorialista acreditó copia del acta donde aparece que la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, se encuentra inactivo, el Despacho accederá a la renuncia del secuestre y en su lugar se nombra a: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, para lo de su cargo; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia del secuestre, CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, acorde con lo establecido en el artículo 50 del Código General del Proceso.

2.-NÓMBRESE nuevo secuestre a: **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS**, de acuerdo con el telegrama adjunto. **Comuníquesele** al nuevo secuestre para que acepte el cargo y proceda a recibir del secuestre (CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS) saliente, el inmueble (50S-40327676) descrito en el acta de la diligencia de secuestro.

3.- REQUIÉRASE al secuestre saliente, CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, para que proceda a realizar la entrega del inmueble, al nuevo secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS (Diagonal 23 K No. 96G - 50, Interior 3 Apartamento 309 Bogotá). **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Comuníquesele.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2017 273

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante, JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, donde solicita el embargo y retención de los dineros que devengue el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado, JUAN CARLOS SILVA MONTOYA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, JUAN CARLOS SILVA MONTOYA, con C.C. 71.399.961 como empleado de la empresa MEDIAMOS F&M SAS. Límite de la medida \$13.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTASE** copia del folio 38 del C-2, al demandante vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2013 - 1131

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, donde solicita se oficie a la CIFIN.

Como quiera que la memorialista manifiesta que en ejercicio del derecho de petición no es posible obtener información sobre las cuentas y productos bancarios, dado a su respuesta negativa, por lo que el Despacho ordenará oficiar a TRANSUNION para que informe las cuentas y productos bancarios donde es titular la demandada, NUBIA STELLA BARRAGAN RAMIREZ conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ORDÉNESE oficiar TRANSUNION para que se sirva informar con destino a este Despacho, las cuentas y/o productos bancarios donde es titular la demandada, NUBIA STELLA BARRAGAN RAMIREZ, con CC. 20.699.855. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 - 1502

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. BLANCA STELLA MARTINEZ LEON, la cual acredita el certificado de tradición del inmueble cautelado donde se observa que fue inscrito el embargo del usufructo de la demandada, MARIA ESTELA RODRIGUEZ DE MANOSALVA, y solicita que se fije fecha para la realización de la diligencia de entrega del inmueble al nuevo secuestre, dado que, ya no es de la cuota parte sino del cien por ciento del inmueble.

La inscripción de la medida de embargo del usufructo que le corresponde a la demandada, MARIA ESTELA RODRIGUEZ DE MANOSALVA, según el certificado de tradición del inmueble se agregará al expediente.

Respecto a la diligencia de entrega del 100% del bien cautelado al nuevo secuestre, el Despacho denegará lo solicitado, dado que, del inmueble solo se encuentra secuestrado la cuota parte que le corresponde al demandado JORGE ANDRES MANOSALVA RODRIGUEZ. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente la inscripción del embargo del usufructo que le corresponde a la demandada, MARIA ESTELA RODRIGUEZ DE MANOSALVA, conforme al artículo 109 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE la entrega del 100% del inmueble al secuestre, dado que, del inmueble solo se encuentra secuestrado la cuota parte que le corresponde al demandado JORGE ANDRES MANOSALVA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 02 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.